



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-347-2025-UNSAAC

Cusco, 18 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; EL Expediente No. 807520 y el Expediente No. 807658, mediante el cual la señora Yovana Vega Ampuero, identificada con DNI: 23960621, viene solicitando su reincorporación al cargo o puesto de trabajo, como docente Auxiliar de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, y;

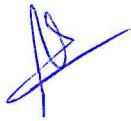
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, mediante el Expediente No. 807520, la señora Yovana Vega Ampuero viene solicitándose disponga su inmediata reincorporación a mi cargo o puesto de trabajo como docente Auxiliar de la Facultad de Educación, argumentando lo siguiente: 1.- Mediante la RESOLUCIÓN Nro. CU-315-2023-UNSAAC, de fecha 31 de julio de 2023, se resolvió, declarar la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN Nro. CU-415-2021-UNSAAC, en el extremo donde se me declara como ganadora de la Plaza N° 102 en la categoría de AU-TC del Departamento Académico de Educación de la UNSAAC, en el Concurso de Nombramiento Docente del año 2021; siendo que este acto administrativo se ejecutó remunerativamente desde el julio de 2023, a pesar que laboro hasta el mes de octubre de ese año, en razón que no recibí orden alguna sobre dejar su carga laboral y demás obligaciones inherentes a su carga. 2.- Del mismo modo, señala que dentro del Proceso de Acción de Amparo con Expediente N° 00328-2024-0-1001-JP-CI-04, se ha emitido sentencia de vista declarando la nulidad de la RESOLUCIÓN Nro. CU-315-2023-UNSAAC, de fecha 31 de julio de 2023, la RESOLUCIÓN Nro. CU-495-2023-UNSAAC, de fecha 23 de noviembre de 2023. La RESOLUCIÓN Nro. AU-002-2023-UNSAAC, de fecha 31 de agosto de 2023, la RESOLUCIÓN Nro. AU-005-2023-UNSAAC, de fecha 28 de noviembre de 2025, la RESOLUCIÓN NRO. R-198-2024-UNSAAC y la RESOLUCIÓN Nro. 337-2024-UNSAAC, siendo que, si bien es cierto, solo la primera resolución atañe a su persona las demás están relacionadas corroborando su contenido, por lo señalado habiéndose extinguido los efectos de la resolución que dispone la separación de su cargo, debe ser repuesta, por lo que solicita su inmediata reposición. 3. - Además, señala que la sentencia de vista antes aludida, hace referencia a la implementación de un nuevo procedimiento disciplinario con las garantías del debido procedimiento, tomando en cuenta los múltiples pronunciamientos de SERVIR, haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057 referido a la prescripción, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, haciendo también referencia a la prescripción. 4.- Por otro lado, indica que de no cumplir la institución con lo estipulado en el mandato judicial sentencia de vista que tiene la calidad de firme, como es lógico tendría la peticionante y la Universidad verse en un escenario penal, haciendo referencia a los artículos 376° y 377° del Código Penal y el artículo 16° del Código Procesal Constitucional. 5.- Comunica además que, es evidente la precaria conducción y atención por parte de los órganos de asesoría legal de esta casa de estudios superiores, en el presente conflicto, por lo que sugiere que su caso sea visto por una asesoría legal externa, de modo que no se perjudique el presupuesto destinado a la labor académica y de investigación,

y tener que asumir costos procesales e indemnizaciones, sugerencia que alcanza de manera muy respetuosa, así el señor Rector asuma decisiones correctas, que no impliquen responsabilidades de orden penal, que por lo descrito anteriormente otros deberán asumir; en correlación a todos los argumentos expuestos por la solicitante, presenta copia de la Sentencia de Vista, emitida dentro del proceso constitucional de amparo con Expediente N: 328-2024-0-1001-JR-CI-04, Resolución N° 17, la cual en la parte decisoria, confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de octubre de 2024;

Que, posteriormente a través del Expediente No. 807658, la señora Yovana Vega Ampuero, reitera su solicitud de inmediata reincorporación a su cargo o puesto de trabajo como docente Auxiliar de la Facultad de Educación, en los mismos términos que la petición realizada con Expediente No. 807520;

 Que, la Oficina de Asesoría Legal a emitido el Dictamen Legal; N° 72-2025-DAJ-UNSAAC, en este realiza el análisis legal del caso, así señala entre otros que "(...) *En el Proceso Judicial de Amparo N 328-2024-0-1001-JR-04, la Sala Civil ha emitido Sentencia de Vista confirmando la Sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco. (...) La decisión judicial en referencia dispone la nulidad de los actos administrativos vinculados a la vacancia del cargo de Decano del demandante Leonardo Chile letona, así como a la destitución de la función de dicho demandante. (...) En este contexto, el mandato judicial dispone acciones específicas a los puntos controvertidos en el Proceso Constitucional de Amparo, de modo que la UNSAAC como parte demandada viene cumpliendo dicha Sentencia según sus propios términos; aclarando que la recurrente Yovana Vega Ampuero no ha tenido participación alguna en este proceso, menos ha solicitado constituirse en Litisconsorte; por lo tanto, la tutela de derechos fundamentales no puede extenderse a la recurrente, dado que tiene efectos inter partes, es decir solo vincula a las partes intervinientes en calidad de demandante y demandado. (...)*", por otro lado, solicita la acumulación de los dos expedientes administrativos por lo que la solicitante pide su restitución en el cargo de docente de la Facultad de Educación; por último, opina por la improcedencia de la petición realizada por la señora Yovana Vega Ampuero;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte de los Expedientes Nos. 807520 y 807658, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene; que tomando como base la opinión legal vertida por la Oficina de Asesoría Legal por medio del DICTAMEN LEGAL: N° 72-2025-DAJ-UNSAAC, al no ser parte del Proceso Constitucional de Amparo con Expediente N° 328-2024-0-1001-JR-CI-04, la decisión tomada en la Sentencia de Vista, emitida en este proceso judicial no alcanza a la señora Yovana Vega Ampuero, por lo expuesto, la solicitud planteada por la administrada, debe ser declara improcedente; por otro lado, siendo que la administrada ha presentado dos expedientes conteniendo similar solicitud, estos deben ser acumulados en atención a lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde acumular en este acto administrativo los Expediente Nos. 807520 y 807658, por contener peticiones conexas y complementarios;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de los expedientes del Visto, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Nos. 807520 y 807658, por tratarse de petitorios similares, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por D. S. 004-2019-JUS.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de “**inmediata reincorporación al cargo o puesto de trabajo, como docente Auxiliar de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**”, realizada por la señora YOVANA VEGA AMPUERO en atención a los considerandos expuestos en esta resolución.

TERCERO: DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de Secretaría General, notifique a la señora YOVANA VEGA AMPUERO, en el domicilio señalado “*Urb. Los Andenes E-6 del distrito, provincia y departamento de Cusco*” conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
RECTORADO
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / DIGA / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / Sra. YOVANA VEGA AMPUERO / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)